

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



reenganches, siempre que no lo desmerezca el soldado por su mala conducta; y el Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para efectuar los enganches y reenganches de que habla este artículo.

Art. 3º Se prohíbe destinar al ejército á toda clase de criminales.

Art. 4º Se establecen cinco premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, en la manera siguiente.

Art. 5º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual, y gozará de él el que sirva sin nota dos tiempos y se comprometiere por otro.

Art. 6º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo, y corresponde al que concluya tres tiempos y continuare por otro en el servicio.

Art. 7º Gozará del tercer premio que será de veinte y cuatro reales de sobresueldo mensual, el que cumplidos cuatro tiempos, signiere sirviendo por otro.

Art. 8º Concluido el quinto tiempo, obtendrá el soldado su cédula de retiro con seis pesos mensuales.

Art. 9º El que sirve dos tiempos y se compromete á servir otro, no tiene derecho á la gratificacion de enganche, mediante á que principia á disfrutar un premio.

Art. 10. El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional. El que se hiciese acreedor al segundo la llevará del color de la siguiente. El que mereciere el tercero, la tendrá de los dos colores unidos; y el que llegare al cuarto, la llevará tricolor. El que recibiere el quinto premio, además de la misma cinta usará pendiente de ella una medalla de plata con las armas de la República y el siguiente lema: *A la virtud y constancia.*

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa, de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Los individuos de las clases de tropa gozarán la paga mensual siguiente: sargentos primeros veintinueve pesos; sargentos segundos, diez y seis; cabos primeros, quince; cabos segundos, tambores,

cornetas y pífanos, trece; soldados, doce. La cantidad en que excedan estas asignaciones á las que actualmente gozan, se considerará como un sobresueldo que ahora se concede.

Art. 14. Además del sueldo y sobresueldo que se paga hoy á los capitanes, tenientes y subtenientes, se les aumentará, diez pesos al capitán, ocho pesos al teniente y seis al subteniente. Los mismos goces tendrán los ayudantes de plaza y los jefes de instrucción de la milicia nacional, así como los que desempeñen comandancias de armas de capitán abajo.

Art. 15. Los sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se concederán también á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Art. 16. Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836 sobre la materia.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 15 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Carlos Soubllette*.—El sº de IIª encargado del Dº de Gª y Mª *Santos Michelena*.

304.

*Ley de 18 de Mayo de 1837 reformando la de 24 de Ab. de 1833 Nº 149 sobre resguardo marítimo.*

(Reformada por el Nº 508).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2º Constará este resguardo del número de buques que crea conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no excedan sus gastos de la cantidad que anualmente decrete el Congreso.

Art. 3º Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º En la parte material estarán estos buques bajo la dirección de la secretaría de marina, y en cuanto á lo personal y al servicio que deben hacer ó instrucciones que deberán observar, dependen de la secretaría de hacienda, y están á las órdenes inmediatas de los administradores de aduana.

Art. 5º Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos



los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, ríos y lagos.

Art. 6° Deberán los comandantes de los guardacostas conducir al puerto habilitado mas inmediato :

1° Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del país con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en cualquier punto de la costa desembarcando mercancías, cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron.

3° Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificación de la aduana que ha debido despacharlos; y los que naveguen de nuestras costas á cualquiera puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

Art. 7° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 6°, el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion del procedimiento expresando los motivos, cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8° El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 9° El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los siguientes :

El comandante primero sesenta pesos mensuales.

El idem segundo, cuarenta idem idem.

Los marineros diez idem idem cada uno.

§ único. Recibirán además el comandante y el segundo dos raciones y los ma-

rineros una racion diaria como los de armada.

Art. 11. Todos los individuos empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de Abril de 1833.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1837, 8° y 27°.—El P. del S. *Manuel Cagigal*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Francisco Aranda*.—El s° del S. *José Angel Freire*. El diputado s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 18 de 1837, 8° y 27°.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E.—*Santos Michelena*.

305.

*Ley de 19 de Mayo de 1837 protegiendo en general la inmigracion de extranjeros, y derogando el decreto de 13 de Junio de 1831 N.º 94, que favorecia en particular la de canarios.*

*(Reformada por el N.º 417.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente hacer extensivas las concesiones que se hicieron á los canarios por el decreto de 13 de Junio de 1831, á todos los europeos que quieran venir á la República para dedicarse á la agricultura ó á otras empresas útiles, decretan.

Art. 1° So concede á los empresarios que traigan inmigrados europeos ó de las Islas Canarias luego que estos pisen el territorio de la República y obtengan carta de naturaleza, la cantidad de treinta pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete á cincuenta años; y la de diez pesos por cada una de las menores de siete años: por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladan con ellas, se conceden treinta pesos aunque excedan de cincuenta años. A todos los inmigrados de que habla este artículo se les expedirá carta de naturaleza si despues de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia á la Constitucion y leyes de la República y de establecerse en el país.

Art. 2° Las cantidades de que habla el artículo 1° se satisfarán á los empresarios en descuento de derechos de importacion de los efectos que introduzcan para el sosten y adelantamiento de las empresas á que destinen los inmigrados.